

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 359

Panamá, 14 de marzo de 2025

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de Conclusión.**

**Expediente: 1213962024.**

El Licenciado Emeterio Quintero Ramos, actuando en nombre y representación de **Eury Edilberto Baso De León**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 47 de 16 de agosto de 2024, emitida por la **Autoridad para la Atracción de Inversiones y la Promoción de Exportaciones**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Eury Edilberto Baso De León**, referente a lo actuado por la **Autoridad para la Atracción de Inversiones y la Promoción de Exportaciones**, al emitir la **Resolución de Personal 47 de 16 de agosto de 2024**.

**I. Nuestras alegaciones.**

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 1972 de 13 de diciembre de 2024**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al accionante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su remoción se basó en la facultad**

discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba al servidor en la **Autoridad para la Atracción de Inversiones y la Promoción de Exportaciones**, por tal motivo, para desvincular del cargo a **Eury Edilberto Baso De León**, no era necesario invocar causal alguna así como tampoco que concurren determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario; ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante la etapa administrativa, con lo que se agotó la vía gubernativa y luego accedió a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que mal puede argumentar el recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda.

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que el apoderado judicial del accionante señala que la actuación de la entidad demandada vulnera lo dispuesto en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018; no obstante, en el presente negocio jurídico el actor no aportó ningún documento médico que cumpla con los requisitos establecidos en la mencionada excerpta legal, que reconoce la protección laboral por enfermedades crónicas, y tampoco se encuentra determinado que esos padecimientos que dice sufrir le produzcan una discapacidad laboral; es decir, que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo.

## II. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 23 de 24 de enero de dos mil veinticinco (2025)**, por medio del cual se admitieron a favor del recurrente, la Resolución de Personal N°47 de 16 de agosto de 2024, el Resuelto de

Personal OIRH-017-2020 de 13 de mayo de 2020, acusado de ilegal, y la Resolución Administrativa Propanama-OIRH-2024-0057 de 2 de septiembre de 2024, confirmatoria del mismo.

Por otro lado, advertimos igualmente que el recurrente adujo en la etapa probatoria que se surtió ante el Tribunal una serie de documentos, con el objeto de acreditar que tiene un **fuero laboral debido que padece de hipertensión arterial; sin embargo, las certificaciones, constancias médicas y certificados de incapacidad que constan visibles a fojas 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, con las cuales buscaba comprobar el padecimiento que dice sufrir**, no fueron admitidas, tal como se desprende del Auto de Pruebas 23 de 24 de enero de dos mil veinticinco (2025) (Cfr. fojas 68 y 69 del expediente judicial)

**En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, este Despacho observa que no logran demostrar que la autoridad nominadora; es decir, la Autoridad para la Atracción de Inversiones y la Promoción de Exportaciones, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por Eury Edilberto Baso De León; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:**

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”


La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de Personal 47 de 16 de agosto de 2024, emitida por la Autoridad para la Atracción de Inversiones y la Promoción de Exportaciones**, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**



Grettel Villaz de Allen  
**Procuradora de la Administración**



Jose A. Alvarez Valdés  
**Secretario General**